



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La actora fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 15 de marzo 2024, presentó derecho de petición solicitando se le indique cuando se le otorgara el Subsidio de Vivienda o la Vivienda en especie.
- Aduce que se encuentra en vulnerabilidad, por cuanto a la fecha cumple requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley.
- Manifiesta que la accionada no contesta el derecho de petición radicado al No 2023-0632765-2, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta cuando le van a otorgar la ayuda humanitaria.
- Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada no le ha contestado su derecho de petición ni de forma, ni de fondo, incumpliendo su derecho de igualdad y demás.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 abril 2024 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Catherine Roncancio Acosta en calidad de apoderada de la accionada (*pdf 08 Contestación Tutela Fonvivienda*), en los siguientes términos:

“(...) Al hecho primero: En cuanto a la solicitud elevada por el accionante del 15 de marzo de 2024, es cierto, a la cual le correspondió el radicado 2024ER0031022.

Al hecho segundo: En cuanto a la condición de persona vulnerable no es acreditada y tampoco referencia las anteriores peticiones hechas a FONVIVIENDA. En cuanto al cumplimiento de los requisitos de postulación para subsidio de vivienda por parte del accionante este hecho es falso, toda vez que realizada la búsqueda de la señora



Radicado: **110013105 040-2024-10061-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Claudia Patricia Espinosa.
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda y Otros.
Decisión: Niega petición por hecho superado

*Claudia Patricia Espinosa, identificada con la C.C. No. 52.289.280 en el módulo de consultas se encontró que su estado es “NO POSTULADO”:*0.



Uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. No obstante, lo anterior, el hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda. Indicando que no han realizado la postulación definida como según el Decreto 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” como:

“2.10. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección.”

Por lo que este hecho es falso.

*En cuanto al hecho tercero: En cuanto a la respuesta a esta petición el hecho alegado es falso puesto que se dio respuesta a la misma con el radicado 2024EE0019928, notificado en debida forma a la accionante pato.06@outlook.com, como aparece en dirección de notificaciones de la petición. En cuanto al programa de vivienda gratuita, fue cierto en su momento, pero la asignación de dicho programa se realizó en el 100% por lo que el mismo se encuentra cerrado.
(...)*

Por lo anterior, señala que es el Gobierno Nacional quien define los programas y proyectos que permitan de manera progresiva ir apoyando, acorde a la disponibilidad de recursos, a las personas más vulnerables en su propósito de resolver las necesidades en materia de vivienda, por lo cual, en virtud del principio de legalidad y de legalidad del gasto, no es posible para la entidad que represento realizar el desembolso de un subsidio que no se ha asignado, so pena de ser considerado un acto manifiestamente contrario a derecho, con una incidencia fiscal y su respectiva responsabilidad.

Manifiesta que no ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto las actuaciones adelantadas por la entidad han sido conforme al principio de legalidad, como tampoco se ha vulnerado el derecho a la vivienda por cuanto la función de la



entidad consiste en asignar subsidios familiares de vivienda.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela,, ya que indican el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, argumentando no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda , teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.

2.2.- Respuesta de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS-

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en calidad de apoderada de la accionada (*pdf 09 Contestación Tutela Prosperidad Social*), en los siguientes términos:

La parte actora presento petición la cual fue radicada bajo el número interno E-2024-2203-081419

A dicha petición le fue dada respuesta oportuna a través de los siguientes oficios, que contienen respuesta de manera, clara, precisa y de fondo al radicado relacionado y que fueron notificados a la parte peticionaria a la dirección de correo electrónico por ella informada, conforme se muestra a continuación:

La Dirección de notificaciones informada en el derecho de petición, es:

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	Prueba de envío - No. de GUÍA ENVÍO 4-72 y/o correo electrónico	CONTENIDO
S-2024-2002-0385479	19-03-2024	Correo electrónico	Se informa que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: 1. Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA 2.Secretaría Distrital del Hábitat

S-2024-3000-0387489	21-03-2024	Correo electrónico	Se informa que... En atención al radicado del asunto en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.
---------------------	------------	--------------------	---



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10061-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Claudia Patricia Espinosa.
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda y Otros.
Decisión: Niega petición por hecho superado

PRUEBA DE NOTIFICACION A ORREO ELECTRONICO DE LA PARTE ACTORA DEL RADICADO S-2024-3000-0387489

Gestión de la petición E-2024-2203-081... [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#)

Gestión de la petición E-2024-2203-081419

Servicio al Ciudadano
Para: panc.06@outlook.com

S-2024-3000-0387489-DPS 204 KB

3 archivos adjuntos (419 KB) [Guardar todo en OneDrive - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS](#) [Descargar todo](#)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9mFETVLTm>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
Línea en Bogotá: 601 3791088
Mensajes de Texto Gratuitos: 85504

Chatbot: <http://ma.svi/AsVdV>
Servicio de Devolución de Llamada: <http://ma.svi/AsVdVh>

PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LAS ENTIDADES TRASLADADAS Y A LA ACTORA RAD. S-2024-2002-0385479

Dirección: Carrera 7 No. 32- 42 local 211, Centro Comercial San Martín, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 514-2060
Notificaciones Judiciales: Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co



RADICADO: 11001-31-05-040-2024-10061-00.
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA C.C. 52.289.280
COD. ASTREA No. 176784

Traslado por competencia - Gestión de l... [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#)

Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2024-2203-081419

Servicio al Ciudadano
Para: panc.06@outlook.com
CC: serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co; correspondencia@mimivivienda.gov.co; ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

S-2024-2002-0385479-DPS 120 KB **E-2024-2203-081419-DPS.pdf** 504 KB

4 archivos adjuntos (626 KB) [Guardar todo en OneDrive - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS](#) [Descargar todo](#)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9mFETVLTm>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
Línea en Bogotá: 601 3791088



“4.2. INEXISTENCIA VULNERACIÓN DERECHO A LA IGUALDAD En lo que concierne al derecho a la igualdad, es preciso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y que a su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-015 de 2014, estableció las etapas que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar el juicio integrado de igualdad, así: “(...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución (...)”.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto me permito manifestarle que, en el presente caso, la parte accionante también alude en su escrito, la vulneración del derecho a la igualdad, no acreditó que en un caso similar al aquí descrito se haya dado un trato diferenciado o desigual por parte de esta entidad a otros beneficiarios y/o ciudadanos, ni aportó elementos de convicción de los cuales se pueda inferir la existencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la protección de este derecho.

4.3. INEXISTENCIA VULNERACIÓN DERECHO AL MÍNIMO VITAL En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias de cada caso en particular, al efecto indicó en Sentencia T-157 de 2014: “...el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida. (...) Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado...”.

En el presente caso tampoco se cumplió con el requisito de probar la afectación del mínimo vital. La Corte Constitucional en Sentencia T-581A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, teniendo en cuenta las necesidades de alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación. En el asunto que nos ocupa, NO SE PROBÓ SIQUIERA SUMARIAMENTE, QUE LA PARTE ACCIONANTE CARECIERA DE ÉSTOS, solo manifestó la afectación del mínimo vital, pero sin acreditar dicha circunstancia. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio (Sentencia de octubre 31 de 2002, Exp. 6459).



Conforme a lo anterior, solicita negar la acción de tutela, por cuanto Prosperidad Social, realizó la respuesta de forma oportuna, clara y de fondo a la petición radica por la actora, así como la respectiva notificación.

2.3.- Respuesta de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.-

La accionada allegó respuesta a través del Dr. Juan Carlos Hernández Mendoza en calidad de apoderada de la accionada (*pdf 10 Contestación Tutela Ministerio de Vivienda*), en los siguientes términos:

La accionante, ha presentado ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, cuatro (04) derechos de petición en el año 2023, los cuales fueron resueltos de fondo y dentro los términos legales, tal y como se relacionan a continuación:

- 1. Derecho de petición de radicado 2023ER0094123, el cual fue respondido por medio del radicado 2023EE0072456 del 31 de julio de 2023.*
- 2. Derecho de petición de radicado 2023ER0096887, el cual fue respondido por medio del radicado 2023EE0075891 del 9 de agosto de 2023.*
- 3 y 4. Derechos de petición de radicado 2023ER0129691 y 2023ER0130115 con el radicado 2023EE0100381 del 30 de octubre de 2023.*

En este año 2024, la señora CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA, radicó una petición a la cual le correspondió el radicado 2024ER0031022, no obstante, y tal y como sucedió con las anteriores solicitudes, está fue resuelta de fondo por medio del radicado 2024EE0019928, así:

“En este sentido, ratificamos lo manifestado en nuestro oficio N° 2023EE0100381 del 30 de octubre de 2023, que a la letra dice:

“(…) Por lo anterior le informo que el hogar encabezado CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA quien se identifica con cédula de ciudadanía 52289280 no se puede postular a ninguna de las dos (2) fases del programa de vivienda gratuita y no puede acceder a la fase 2 del programa, por habitar en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, dado que como se señaló, esta fase pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, y además por no encontrarse habilitado por Prosperidad Social para esta fase, como se observa a continuación: (…)”

“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que “(…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (…)”.

Conforme a ello, solicita la accionada negar la acción de tutela por hecho superado, conforme la entidad realizó la respectiva respuesta de la petición de manera oportuna,



clara y de fondo, la cual notifico en debida forma, aclarando que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en atención a que el hogar no puede incluirse como beneficiario del subsidio solicitado pues a la fecha no se ha postulado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

En esta oportunidad se plantean ¿si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado o se debe determinar si en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5. Análisis del caso concreto

Revisando el presente asunto, se tiene que, la presente acción constitucional se fundamenta en la vulneración al derecho de petición interpuesto por la accionante el 15 marzo de 2024, en cada una de las entidades accionadas en la presente, en el cual solicita:

“Se me dé información de cuando me van a pasar a estado asignado”
“(…) se conceda dicho subsidio y me dé una fecha cierta (…)”
“(…) se me inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda (…)”
“(…) se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas (…)”
“(…) informarme si me hace falta algún documento (…)”
“(…) me incluyen en las cien mil viviendas como persona víctima del desplazamiento (…)”

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que las entidades accionadas con anterioridad al trámite de la tutela brindaron respuesta a la petición del 15 marzo de 2024.

Respecto a la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, el pasado 21 marzo de 2024 con Radicado No. S-2024-3000-0387489, por lo que la respuesta se dio antes del trámite de la presente acción de tutela.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Señora
CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA
KR 103 75 55 CASA 125 BARRIO VILLAS DE VIZCAYA LOCALIDAD BOSA RECREO
pato.06@outlook.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-081419

En atención al radicado del asunto en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

Decisión que fue notificada por correo electrónico, pato.06@outlook.com, el 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10061-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Claudia Patricia Espinosa.
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda y Otros.
Decisión: Niega petición por hecho superado

marzo de 2024 (visto a pág. 31 del pdf 09 del expediente electrónico).



Ahora bien, se tiene que la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, emitió la respuesta el pasado 27 marzo 2024 con Radicado No 2024EE0019928, dándose así respuesta durante el trámite de la presente acción de tutela.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-03-2024 11:07
Al Contestar Cite Este No: 2024EE0019928 Folio Anex-D FA-D
ORIGEN: 71220 SUBSECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA / 472- LORENA PARRA ROJAS
DESTINO: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA
ASUNTO: SOLICITUD 2024ER0031022
OBS:



2024EE0019928



Bogotá D.C, 27 de marzo de 2024

Señora
CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA
pato.06@outlook.com
Cra 103 N°75-55 Casa 125
Villas De Vizcaya - Bosa
Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD
RADICADO: 2024ER0031022

Respetuoso saludo,

En atención a su escrito radicado con el número citado en el asunto, le informo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio atendió su solicitud correspondiente a los oficios:

- **2023ER0094123 con el radicado 2023EE0072456 del 31 de julio de 2023.**
- **2023ER0096887 con el radicado 2023EE0075891 del 9 de agosto de 2023.**
- **2023ER0129691 y 2023ER0130115 con el radicado 2023EE0100381 del 30 de octubre de 2023.**

En este sentido, ratificamos lo manifestado en nuestro oficio N° 2023EE0100381 del 30 de octubre de 2023, que a la letra dice:

"(...)

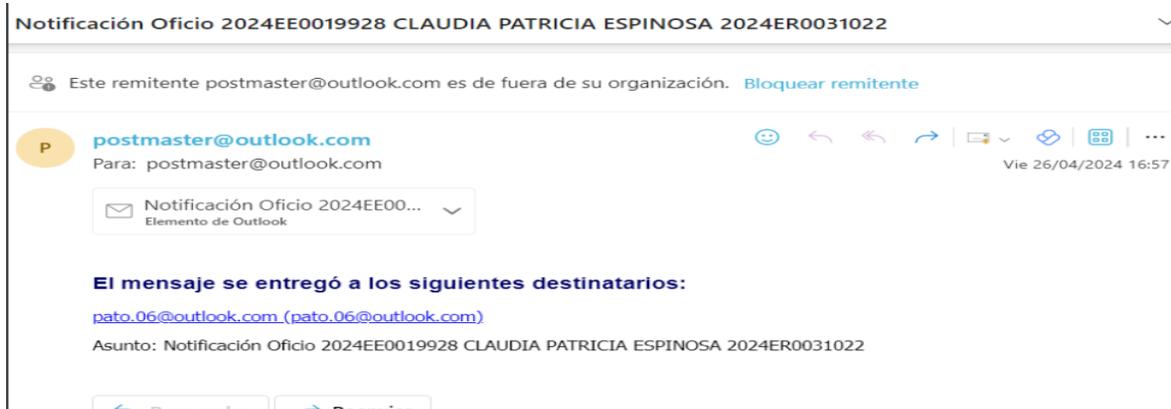
Decisión que fue notificada por correo electrónico, pato.06@outlook.com, el 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10061-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Claudia Patricia Espinosa.
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda y Otros.
Decisión: Niega petición por hecho superado

marzo de 2024 (*visto a pág. 14 del pdf 08 del expediente electrónico*).



Por otra parte, considera el despacho que con dichas respuestas las accionadas otorgaron respuesta de manera clara y oportuna y de fondo a lo solicitado por la accionante.

En conclusión, la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de las accionadas, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **Claudia Patricia Espinosa** en contra de la **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, y La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10061-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Claudia Patricia Espinosa.
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda y Otros.
Decisión: Niega petición por hecho superado

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO